



ALERTA REGULATORIA: A continuación, se detallan las Barreras Burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad declaradas por **INDECOPI** y publicadas en el *Diario Oficial El Peruano* este mes de julio de 2026:

Entidad	Norma	Contenido	Fuente
Municipalidad Metropolitana de Lima	Ordenanza 235, que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima. Ordenanza 1568, que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.	Barrera Burocrática: (i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, <i>boîtes</i> y similares, a partir de las 15:00 horas los días sábados, domingos y feriados, y los demás días a partir de las 20:00 horas; (ii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima; y (iii) La restricción en los rangos horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del 1 al 4 del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana. Fundamentos de la Decisión: Si bien las medidas denunciadas fueron impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de sus competencias previstas en la Ley 27972 y la Ley 28681, esta no acreditó una problemática concreta que justificara las restricciones horarias cuestionadas. Respecto de la Ordenanza 235, no se verificó que la entidad hubiera identificado o desarrollado el problema que motivó a limitar el horario de apertura de discotecas, salones de baile, <i>boîtes</i> y establecimientos similares en el Cercado de Lima. Asimismo, respecto de la Ordenanza 1568, no se acreditaron situaciones concretas vinculadas a la seguridad o tranquilidad que justificaran restringir los horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas en el Cercado de Lima y en Lima Metropolitana. En ese sentido, al no ser sustentadas conforme a los estándares de razonabilidad previstos en el Decreto Legislativo 1256, <u>las restricciones fueron declaradas carentes de razonabilidad.</u>	Literal f) del artículo séptimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235 y los numerales 1 al 4 del Cuadro del Artículo 5 de la Ordenanza 1568 concordado con la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568 Declaración de barrera: Resolución 0272-2026/SEL-INDECOPI

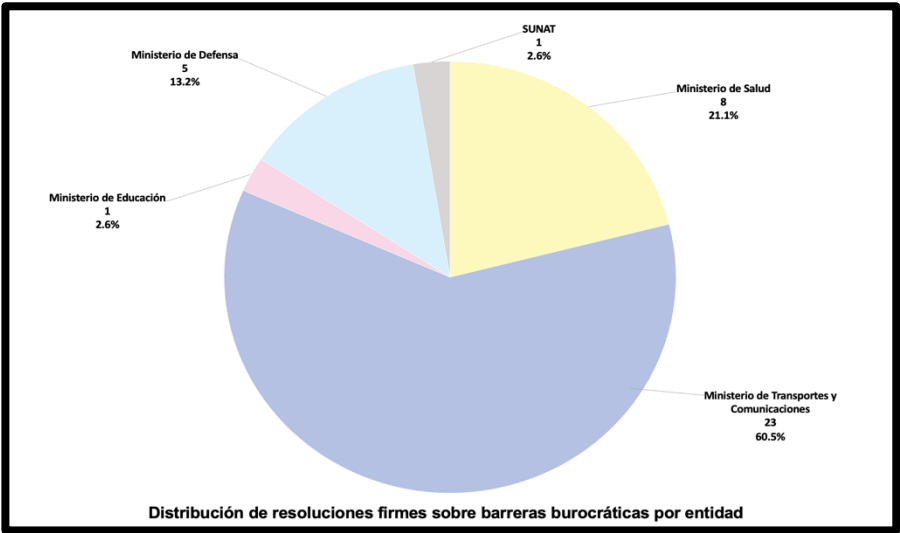
Municipalidad Distrital de Paracas	Ordenanza Municipal 017-2022-MDP-CM.	Barreras Burocráticas: La imposición del plazo de atención de 30 días hábiles para el procedimiento de “Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios”. Fundamentos de la Decisión: La razón de la ilegalidad radica en que excede el plazo legal de 5 días hábiles señalado en la normativa de alcance nacional, vulnerando lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley 29090 y el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA.	Procedimiento con código PA1207F58A del TUPA de la Municipalidad. Declaración de barrera: Resolución Final 0006-2026/CEB-INDECOPI-ICA
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	Ordenanza 701-MSS	Barrera Burocrática: La exigencia de contar con un acta de levantamiento de medida provisional o cautelar como condición para el levantamiento de la medida, para el supuesto de la medida provisional o cautelar de clausura temporal, materializada en los incisos 34.3 y 34.4 del artículo 34 de la Ordenanza 701-MSS. Fundamentos de la Decisión: De conformidad con el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los administrados que cuenten con una medida de clausura temporal deben solicitar el levantamiento de dicha medida ante la municipalidad correspondiente mediante la presentación de una solicitud en la cual comuniquen la subsanación de las observaciones que motivaron la imposición de la clausura temporal. En esa línea, la municipalidad cuenta con un plazo de 48 horas para formular y notificar una observación debidamente motivada; de lo contrario, se procede al levantamiento automático de la clausura temporal. <u>En ese sentido, el marco normativo especial no contempla que los administrados deban presentar documentación adicional para que proceda el levantamiento automático de la clausura temporal. Dicha norma tampoco habilita a las municipalidades a imponer condiciones adicionales para que opere dicho levantamiento automático.</u> <u>Por tanto, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no se encuentra habilitada para condicionar el levantamiento automático de la clausura temporal a que se cuente con un acta de levantamiento de medida provisional o cautelar o con un formato de levantamiento de medidas correctivas.</u>	Incisos 34.3 y 34.4 del artículo 34 de la Ordenanza. Declaración de barrera: Resolución 0286-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Provincial de Huaral	Ordenanza Municipal 003-2025-MPH-CM.	Barrera Burocrática: (i) La exigencia de presentar una copia simple de la carta notarial por la que se comunique de forma expresa a la otra parte la causal de resolución del contrato y se sustente su cumplimiento, para el	Numerales 3 y 5 del Procedimiento PA153202D0 del TUPA de la Ordenanza

	Ordenanza Municipal 019-2016-MPH.	procedimiento de Baja de Unidades Vehiculares o retiro vehicular por pérdida del vínculo contractual del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 3 del procedimiento PA153202D0 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral y en el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ordenanza Municipal 019-2016-MPH. (ii) La exigencia de presentar una carta dirigida a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, asumiendo responsabilidad administrativa en caso de que el vehículo retirado continúe circulando o cometa infracciones identificándose con las características físicas y de operación de la persona jurídica —nombre, logotipo, colores característicos, entre otros—, como requisito para solicitar el retiro del vehículo por pérdida del vínculo contractual, materializada en el numeral 39.6 del artículo 39 de la Ordenanza Municipal 019-2016-MPH. (iii) La exigencia de presentar un documento firmado por ambas partes manifestando la resolución del vínculo contractual como requisito para el procedimiento de Baja de Unidades Vehiculares respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 5 del procedimiento PA153202D0 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral. (iv) La exigencia de presentar el estudio técnico para la modificación de ficha técnica en formato impreso y digital que sustente la propuesta de modificación, según corresponda, suscrito por un ingeniero de transporte, como requisito para la modificación de la ficha técnica respecto del Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de auto colectivo, materializada en el numeral 3 del procedimiento PA153270EE del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaral. Fundamentos de la Decisión: Los requisitos detallados contravienen el artículo 39, el artículo 41 y los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS. Los requisitos referidos a la presentación de una carta notarial y de una carta de asunción de responsabilidad administrativa contravienen el artículo 39 de dicha norma, pues no resultan necesarios ni relevantes para la finalidad del procedimiento de retiro vehicular por pérdida del vínculo contractual. Dicha finalidad consiste en permitir que la Municipalidad Provincial de Huaral identifique los vehículos que dejarán de prestar el servicio autorizado y	Municipal 003-2025-MPH-CM. Numerales 39.3 y 39.6 del artículo 39 de la Ordenanza Municipal 019-2016-MPH. Declaración de barrera: Resolución 0275-2026/SEL-INDECOP
--	--	---	---

		las razones de su retiro. Asimismo, el requisito de presentar un documento firmado por ambas partes contraviene el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en tanto supone requerir la presentación de un documento original, pese a que las entidades deben admitir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas. Finalmente, el requisito de presentar un Estudio Técnico para la modificación de ficha técnica contraviene los numerales 36.1 y 36.4 del artículo 36 del TUO de la Ley 27444, debido a que dicho requisito no fue previsto previamente en una disposición sustantiva.	
--	--	--	--

¿COMO VAMOS EN LA ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS EN EL GOBIERNO NACIONAL?

En cumplimiento al Decreto Supremo 059-2025-PCM, INDECOPI ha publicado el listado de barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad por resolución firme de la Comisión o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas correspondientes al II Trimestre del 2026. En ese sentido, se ha identificado 38 barreras burocráticas en 5 entidades: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación.



Barreras burocráticas del Gobierno Nacional declaradas por resoluciones firmes–II Trimestre 2026

En base a esa información, observamos que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sigue encabezando la lista con 23 resoluciones firmes, lo que representa el 60,5% del reporte total. Por otro lado, al sumar al Ministerio de Salud, se observa que apenas estas dos instituciones acumulan el 81,6% de las barreras (31 de las 38 resoluciones).

Además, las demás entidades en conjunto representan el 19% restante (7 de las 38 resoluciones). Por último, respecto al sentido de las barreras, el 65,8% fueron declaradas carentes de razonabilidad (25 de 38), el 23,7% (9 de 38) fueron declaradas como ilegales, y el 10,5% (4 de 38) restante fueron declaradas como ambas.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 2.1 del Decreto Supremo 059-2025-PCM, dichas entidades tienen un plazo de 30 días calendario siguientes a la publicación del listado para derogar o subsanarlas las barreras.

Nuestro comentario: En esta oportunidad, interesa comentar la Resolución 0272-2026/SEL-INDECOPI, sobre las restricciones relacionadas con la regulación para la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, en la jurisdicción del Cercado de Lima. Desde nuestro punto de vista, el aspecto central no se fundamentó en las competencias de la Municipalidad de Lima, sino en la falta de determinación del problema público que se pretende resolver (causa&efecto), la evidencia técnica que justifique dichas restricciones, y que, en definitiva, demostrasen que se han evaluado las opciones conducentes a lograr dicho objetivo, optándose por la menos gravosa. Este esquema corresponde a un correcto análisis de impacto regulatorio, que todas las entidades (con capacidad normativa conforme al marco legal) deben seguir.

En esta medida, si es que se considera que estas restricciones son necesarias en la lucha contra la informalidad y la delincuencia, así como, para lograr un entorno pacífico para la comuna, debería haberse evaluado en forma previa, de pronto, encuestas casa por casa, participación ciudadana verificable que apoye las medidas, estudios técnicos respecto a la relación venta de alcohol con el grado de delincuencia, participación de menores de edad, Benchmark respecto a otras normativas en ciudades con altos índices de inseguridad, entre otros. En suma, se trata de normar/regular en base a EVIDENCIA que sustente las decisiones.

Un mecanismo que apoya mucho este tipo de decisiones, es el uso del BIG DATA, de forma que, en base a información anónima, se determine el grado de concentración de personas en zonas determinadas, por rangos horarios, la fluctuación de quejas vecinales y actos delictivos (reportados en PNP y el Serenazgo), entre otros indicadores, que hubiese configurado claramente el problema. Si bien, es fácil recomendar que las autoridades deberían fortalecer las labores de fiscalización y seguridad en las zonas donde operan estos establecimientos, también es cierto, que Lima se encuentra en emergencia por motivos del alto índice de inseguridad, de modo tal, que estas restricciones (absolutamente temporales) no deberían ser ajenas. Si no, recordemos los “Toques de Queda”, no hace mucho tiempo atrás.

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos:

- maria.rodriguez@kaitekiregulacion.pe
- sofia.coaguila@kaitekiregulacion.pe

**MARÍA JOSÉ
RODRÍGUEZ**

Ing. especializada en Transformación
Digital & Análisis de Datos



SOFÍA COAGUILA

Practicante Legal



**KAITEKI
REGULACIÓN**



Kaiteki Regulación



administracion@kaitekiregulacion.pe



www.kaitekiregulacion.pe



Lima, Perú